

CAPÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

1. Bajo este epígrafe comprende nuestro Código algunos delitos que se pueden cometer contra soberanos ó personas reales, y contra representantes extranjeros residentes en España, y cuanto concierne al crimen de piratería.

2. En nuestro juicio, el primero de estos dos órdenes se debió naturalmente incluir en el capítulo que antecede. Si los ultrajes hechos á un soberano extranjero son delitos de orden especial, y merecen ser castigados en una distinta forma que los ultrajes comunes, ésto no puede depender sino de que comprometan la paz, y traigan perjuicios exteriores al Estado. La categoría de ellos no puede ser otra que la de los artículos 148 y 149. A no ser por esta causa, tales delitos corresponderían plenamente al derecho privado.

3. No decimos lo mismo acerca de la piratería. Respecto á ésta concebimos bien que se forme un orden especial, y no tenemos que decir nada contra el adoptado por el Código. La piratería es en efecto un crimen contra todas las naciones, contra el verdadero derecho de gentes. La humanidad entera es la damnificada con su perpetracion y con su hábito. Parécenos bien que se le coloque en un punto culminante y principal, como una demostracion de la severa repulsa que á nuestra ley y á nuestra sociedad merece.

Artículo 154.

«El que matare á un monarca extranjero residente en España será castigado con la pena de muerte.

»Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.»

COMENTARIO.

1. El homicidio en una persona particular se castiga por nuestro Código con las penas desde reclusion temporal hasta la muerte, segun las circunstancias que le caractericen (art. 324). Aun el parricidio mismo puede descender (art. 323) á la pena de cadena perpétua.—Pues bien: la ley ha querido, á pesar de ésto, que la muerte de un soberano extraño se mire como un crimen mayor, y la ha penado con la pena capital, ella sola. La ha igualado absolutamente con la muerte del rey de España, ó con la de su sucesor inmediato.—No podrá decirse, de seguro, que no honramos la dignidad real, y que no guardamos á las naciones extrañas cuanta consideracion es posible, en las personas de sus jefes.

2. Lo mismo hay que decir de la segunda parte del artículo. Los atentados *de hecho* contra esos propios monarcas extraños no se castigan ménos que con la cadena temporal. Esta pena es la idéntica á la que se impone por iguales ultrajes á nuestros monarcas.

3. ¿Qué dirémos de las demás injurias? ¿de las correspondientes á los párrafos 2.º y 3.º del artículo 161? La ley no ha dispuesto sobre ello ninguna regla especial. En lo único que ha sacado á los soberanos extraños del orden comun, es en los casos de muerte ó atentados reales. No podemos, pues, sacarlos en ningunos otros. Las injurias menores y por escrito quedan sujetas á la disposicion comun.

4. Hasta aquí el precepto de la ley: falta ahora emitir sobre ella nuestro juicio.

5. Si estas reglas que aquí se establecen fueran reciprocas con todas las naciones de Europa, nada tendríamos que decir acerca de ellas. Mas es el caso que en ningun código las encontramos sino en el nuestro, y que como se ha visto mas arriba, no hemos podido señalar ninguna concordancia. Resulta, pues, que al paso que nosotros consideramos un monarca extraño casi como á nuestro monarca mismo; si éste saliera de España, y viajase en otra nacion de Europa, no seria considerado para el punto en cuestion sino como un mero particular.

6. Esto ni es justo, ni es decoroso para nosotros. Nuestra opinion hubiera sido seguir en este particular la práctica de los demás códigos, no diciendo una palabra sobre tal caso. Si desgraciadamente llegara á suceder, la cualidad de la persona muerta ú ofendida seria por sí una circunstancia agravante, que los tribunales tendrian en cuenta para la imposicion del debido castigo. Porque á la verdad, distinguimos solos de esta suerte, ó es manifestar hácia la dignidad real una supersticion algo extremada, ó es demostrar una cortesía, que se nos figura excesiva cuando no hay en ella retorno.

7. ¿Será aplicable este artículo á los jefes de repúblicas, que, siéndolo, pudieran encontrarse en España? El caso es mas improbable que respecto á monarcas soberanos; mas si de hecho aconteciere, entendemos que la misma ley debe regir respecto á los unos que respecto á los otros. Los presidentes representan á los Estados tanto como los reyes mismos; y el motivo de esta regla no puede ser otro que esa representacion. La majestad de los Estados-Unidos ó de la Francia de hoy, no es menor que la de Portugal ó de Baviera.

8. ¿Será aplicable tambien este artículo, cuando los soberanos viajen de incógnito, y con título diferente de los que como tales soberanos les corresponden? No creemos posible semejante extension. Cuando ocurren tales casos, no son para el público soberanos, aunque en realidad lo sean; no representan á su nacion; no pueden recibir los honores que á su dignidad son debidos: ¿cómo se ha de reclamar para ellos un privilegio, que no se les debe de justicia, sino que, como queda dicho ántes, es una mera cortesía de nuestras leyes? Guardémonos de exagerar, mas allá de toda medida, á lo que ya por sí está harta y suficientemente exagerado.

Artículo 155.

«El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 6, L. 7.—Lege Julia de vi publica tenetur..... Item quod ad legatos, oratores, comitesve attinebit, si quis eorum (quem) pulsasse, et sive injuriam fecisse arguetur.....*

L. 10.—.....Damnato de vi publica, aqua et igne interdicitur.....

Lib. L, tit. 8, L. 17.—Si quis legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur: quia sancti habentur legati, et ideo si cum legati apud nos essent gentis alicujus, bellum cum eum indictum sit, responsum est liberos eos manere, id enim juri gentium conveniens esse.

Cód. brasil.—*Art. 75. Violar la inmunidad de los embajadores ó ministros extranjeros.—Pena. La prision de dos á seis meses.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 265. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos, que violasen los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal reconocidas por leyes del reino, en los embajadores ó ministros públicos extranjeros, ó en sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.*

COMENTARIO.

1. El respeto á los representantes extranjeros es en efecto una de las ideas que llamamos de derecho de gentes. Aun los pueblos mas bárbaros de todas las edades le han admitido y consagrado. Profésábanle los hunos de Atila y los vándalos de Genserico: profésanle hoy los salvajes del Africa meridional y de la Polinesia. Por donde quiera, un embajador, un representante de otro país, ha sido mirado con una consideracion especial. Y la razon es clara: de otro modo, no podria haber relaciones entre los Estados.

2. Mas el artículo no se limita á hablar de los expresados representantes. Habla tambien de cualquier persona real extranjera, residente en España; y esta parte de su disposicion, mas vaga é indefinida, como se echa de ver, y sin concordancia en los códigos extraños, es asimismo menos sostenible.

3. ¿Qué es, en efecto, una persona real? De seguro, no son los reyes, ó por lo ménos no son los reyes solos, á los que se da este título; pues que á ellos está consagrado el artículo anterior. Son, pues, los principes reales, los individuos de las familias soberanas. Mas ¿hasta qué grados? ¿dentro de qué esfera y de qué condiciones?

4. Un solo recurso nos ofrece nuestra razon, para encontrar la natural y aceptable inteligencia de este artículo: un recurso, que hemos comenzado á indicar en el Comentario al artículo precedente, y que completaremos en este instante. Dijimos ya que la distincion y el privilegio, que en este lugar consigna, no pueden corresponder á los reyes que viajan de incógnito; y diremos ahora que, si para los reyes mismos cesan tales consideraciones, cuando no se les recibe como tales reyes, lo propio, y con más razon, debe suceder respectivamente á individuos que son en realidad de muy más inferior categoría. Los principes, que no como principes, sino como particulares viajan, no pueden pretender que se garanticen sus personas ni sus domicilios con la sancion penal que aquí examinamos.

5. Pero ¿cómo se distinguirán los casos en que viajen de incógnito, ó como particulares, de aquellos otros en que lo hagan como príncipes? Respecto á los reyes, la cuestion es sencilla, y se resuelve por el nombre con que se hacen anunciar. Mas respecto á otras personas reales, el caso no es el mismo, porque de ordinario no tienen ni hacen uso más que de un título solo. ¿Cómo, pues, aplicaremos la distincion indicada?

6. No hay otro modo de aplicarla sino por el recibimiento que el Gobierno les hace ó les manda hacer. Su conducta debe ser la regla que nos guie para tal apreciacion. Cuando se manda recibir á un príncipe extranjero con pompa, suministrarle guardia, dispensarle públicos honores, en ello tenemos la señal de que viene á nosotros como tal príncipe: cuando esto no sucede, entónces es que ó él no quiere, ó el Gobierno juzga á propósito no recibirlo con ese carácter. Lo uno y lo otro lo hemos visto en mil circunstancias; y en lo uno ó lo otro se debe hallar el criterio para la solucion de nuestra duda. Toda vez que el Gobierno trata á un extranjero como príncipe, como príncipe deben mirarle los españoles: toda vez que le deja conducirse como particular, no hay ninguna razon para que la ley penal le cubra con un escudo de mayor categoría.

Artículo 156.

«El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.»

Artículo 157.

«Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

»1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje, ó haciéndola fuego.

»2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

»3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.º del título 10 de este libro.

»4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

»5.º En todo caso, el capitán ó patron piratas.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—*L. 18, tit. 14, P. VII.*—..... *Mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro alguno. Fuera ende si fuesse ladrón.... que robase otro en la mar con navíos armados, á quien dicen cursarios.... Qualquier destes sobredichos, á quien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende, él é cuantos dieren ayuda é consejo á tales ladrones para facer el furto, ó los encubrieren en sus casas, ó en otros lugares....*

Cód. napol.—*Art. 119.* *El delito de piratería cometido contra los naturales del reino de las Dos-Sicilias, ó de una nacion aliada ó neutral, será castigado con el tercer grado de hierros. Si va acompañado de violencia en las personas, será castigado con la pena del ergástolo, y si resultare homicidio, con la de muerte.*

Cód. brasil.—*Art. 82.* *Ejercer la piratería, cuando ésta tenga lugar.... 1.º Cometiendo en la mar algun acto de depredacion ó violencia contra los brasileños, ó contra extranjeros con quienes el Brasil no se halle en guerra: 2.º Abusando de las patentes legitimamente expedidas para cometer hostilidades, ya contra los buques brasileños, ya contra los de otras naciones, respecto de las cuales no haya autorizacion para cometer tales actos: 3.º Apoderándose del buque de cuya tripulacion forme parte el reo, por medio de astucia ó de fraude empleado contra el capitán ó jefe: 4.º Entregando á los piratas ó al enemigo el buque, de cuya tripulacion forme parte el reo: 5.º Oponiéndose por medio de violencia ó amenazas á que el capitán ó jefe defienda el buque, que se halla próximo á ser atacado por los piratas ó por el enemigo.—Penas. Galeras perpétuas para el grado máximo: prision con trabajo por veinte años para el grado medio; y la misma prision por diez años para el grado mínimo: 6.º Aceptando sin la debida autorizacion patentes de un gobierno extranjero.—Pena. Prision con trabajo de uno á ocho años.*

Art. 83. *Es aplicable la pena señalada en los cinco primeros números del artículo anterior: 1.º A los extranjeros que en tiempo de paz co-*

metan depredaciones ó violencias contra buques brasileños, ó sin tener la debida patente en tiempo de guerra: 2.º A todo jefe ó capitán de buque, que cometa hostilidades, bajo distintas banderas de las de la nación que le haya expedido su patente.

Art. 84. Cometerá tambien el crimen de piratería: 1.º El que forme parte de la tripulación de un buque que navegue sin pasaporte, matrícula de dotación, ni otros documentos que acrediten la legitimidad de su viaje.—Penas: Prisión con trabajo de cuatro á diez y seis años para el capitán, y de dos á ocho años para la tripulación.... 3.º Todo capitán de buque de guerra, que tenga despachos de dos ó mas gobiernos diferentes.—Pena: Prisión con trabajo de dos á doce años.

Cód. esp. de 1822.—Art. 268. Los piratas, y los que en el mar, ó en las costas ó puertos, robasen ó se apropiasen algunos efectos de buque extranjero, que haya naufragado ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capítulo 1.º, tit. 3.º de la segunda parte (Robos con violencia).

COMENTARIO

1.º La piratería es de por sí un crimen tan bajo como feroz. Es el robo, es el latrocinio del bandolero, mas en mayor escala, y con todo el aumento de males y de peligros que trae naturalmente el elemento donde se emprende y ejecuta. La depredación es su principal objeto; pero las violencias de toda especie, y la muerte misma son su acompañamiento necesario. El cañon y el abordaje, indispensables medios de su obra; los desiertos del mar, teatro de sus proezas, nos indican bien todo lo que en ese ejercicio debe haber de bárbaro, de desalmado, de horroroso.

2.º Como el Océano no pertenece á nación alguna, todas las naciones se han creído con derecho para castigar este crimen, que á todos hería y alcanzaba. Todas le han castigado. Unas le han escrito en sus Códigos con su propio nombre; otras le han aplicado las penas generales de las muertes, de las violencias, de los robos que le constituyen. Pero en ninguna parte se ha mirado con indulgencia, ni con indiferencia á esos bandidos y ladrones del agua, que sin otra ley que su gusto, sin otra autoridad que la de su propio poder, han recorrido saqueando, violando, destruyendo, el naturalmente pacífico espacio de los mares. Donde quiera, la conciencia humana ha inspirado y aprobado su castigo.

3.º El artículo 156 de nuestro Código, adoptando esta universal costumbre, ha señalado una pena general al delito de piratería, donde quiera que se cometiere. Sin embargo, no ha sido tan absoluto al designar

las personas contra las cuales se ha de haber cometido. No ha dicho, por cierto, que cualesquiera que sean éstas, será del mismo modo criminosa y punible la acción. Se ha limitado á declararla tal, cuando ha recaído en españoles, ó en súbditos de una potencia que no se halle en guerra con España. Cuando la piratería se ha ejercido en daño de extranjeros que son, ó que eran entónces, enemigos nuestros, la ley ha callado, y no ha querido reconocer como delito semejante acción. Los motivos de esto son evidentes: no hemos de ir nosotros á asegurar los mares en provecho de nuestros enemigos; no hemos de ir á castigar los males y perjuicios que hubieren venido sobre ellos. Cuando tal vez nuestras fuerzas, pudiendo, les hubieran causado otros semejantes, sería una demasiada y contradictoria bondad el dispensarles protección contra quienes desempeñaban casi nuestro propio papel.

4. Con razon, pues, limita la ley su sancion á los actos que nos dañifican á nosotros propios, ó á quienes están con nosotros en natural y pacífica armonía.

5. Por lo demás, las penas señaladas para este delito en los dos artículos que examinamos, son, de suyo, sumamente graves. En los casos inferiores, cuando no se encuentre ninguna de las circunstancias que expresa el artículo 157, todo lo mas que puede bajar el castigo es el grado máximo de la cadena temporal. Cuando se halle, cuando se hubiere verificado alguna de las indicadas circunstancias, lo más que puede bajar es á la cadena perpétua. En todo caso, la penalidad puede ascender hasta la muerte, siempre que hubiere circunstancias agravantes, y con sujecion á las reglas generales del Código. La muerte es el grado supremo en este castigo, ora se componga de tres penas, como en el art. 156, ora de dos, como en el 157.

6. Las circunstancias que excluyen el grado ínfimo de veinte años de cadena temporal, y que exigen como tal grado ínfimo la cadena perpétua, son las siguientes: 1.ª El apresamiento por abordaje ó cañoneo de alguna embarcacion.—Aquí ha considerado la ley el mayor número de males que se han hecho sufrir, el mayor número de delitos simples que se han cometido. Cuando sólo por intimidacion consiguieron los piratas su propósito; cuando apresaron los buques sin tener que emplear la fuerza, su intencion pudo haber sido todo lo criminal posible, pero sus obras no lo fueron de hecho por falta de ocasion. Sirvióles la casualidad, y su latrocinio no se coronó con la muerte de sus víctimas. Pero cuando jugó el cañon, cuando se lanzaron con el sable y la hacha al abordaje, entónces nada les quedó por hacer, y cumplieron todo el mal de su destino. La ley entónces ha debido ser con ellos mas severa, y no ha permitido que se les impusiese, ni aun en un grado máximo, la cadena temporal, que designara en el artículo anterior.

7. Segunda circunstancia; el ser acompañada la piratería, ora con el homicidio, ora con algunas de las lesiones á que se refieren los arts. 332 y 333.—(Estos artículos hablan de multiplicaciones.)—De hecho, aun sin

haber apresamientos por abordaje, aun sin haber cañoneo, es posible el homicidio, y lo son las mutilaciones tambien, cuando es de verdadera piratería de lo que se trata. Conocidas son las horribles costumbres de esos mónstruos humanos; y sábese bien: lo uno, que está muy en sus hábitos el derramar sangre, aun en los casos en que no han tenido necesidad de pelear; lo otro, que á veces creen de su interés el acabar con las personas, que pudieran ser testigos de sus crímenes. Es fácil, pues, es vulgar, el hecho á que se refiere esta circunstancia; y ha cumplido con su obligacion la ley, señalándola como un supuesto, para que no recaiga en su caso la especie mínima de la penalidad. Si al simple pirata puede imponérsele ésta, cuando el pirata es mutilador ú homicida, justamente se previene que le sea impuesta una de las dos mayores.

8. Tercera circunstancia, para el mismo resultado: ir acompañada la piratería de los atentados contra la honestidad, ó alguno de ellos, que se designan en el cap. 2.º, tit. 10, del libro presente (artículos 354 y 355.—Violaciones).—La razon es idéntica á la que hemos manifestado en el párrafo anterior. Tenemos en este caso un nuevo delito, que, si bien es accesorio, agrava sobremanera al que le sirve de ocasion y base. La severidad de la ley no puede ménos de tenerlo presente, y de fundarse en él para merecidas agravaciones. La indulgencia ó lenidad serian muy poco á propósito con los reos que de esa suerte se hubieran conducido.

9. Cuarta circunstancia: la de haber dejado á algunas personas, en el ejercicio de la piratería, sin medios probables de salvacion. Tal es el haber puesto á los apresados en una débil lancha, sin provisiones, y sin instrumentos para navegar: tal es el haberlos arrojado á una costa desierta, sin medios para guarecerse y defenderse.—En verdad, éstos son homicidios lentos, tanto mas crueles quanto mas vivos y punzantes han de ser sus dolores. Ellos son sin duda una agravacion de la piratería; y léjos de extrañarse, nada hay mas natural que el encontrarlos considerados por la ley de ese modo.

10. Quinta circunstancia, en fin: la de ser capitán, patron, jefe, de cualquier modo que se llame, del buque pirata, y de los que en él siguen tan detestable carrera.—Tambien encontramos justo que así se declare y se verifique. En todos los crímenes que son colectivos, el hecho de hacer cabeza se ha mirado, y no puede ménos de considerarse en todo caso, como una agravacion. De los jefes es siempre la mayor gloria, y de ellos es tambien la mayor responsabilidad. La direccion es suya; los preceptos son suyos; á ellos deben ir á buscar los castigos mas principales. En buen hora, pues, que para éstos no haya atenuacion que los rebaje á los veinte años de cadena; en buen hora, pues, que para ellos no sea el castigo triple, sino doble solamente.

11. Tales son los cinco casos del art. 157 que nos ocupa. Ellos comprenden, á juicio de la ley, las agravaciones naturales de la piratería, por medio de los delitos que suelen acompañarla. Fuera de ellos queda sólo la misma piratería simple; ellos son la cualificada, por decirlo así.

Principio que nos parece justo, y designaciones que aprobamos, ya que hay necesidad de que descienda la ley al minucioso exámen de tan criminales hechos.

Artículo 158.

«Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.»

COMENTARIO.

1. O no comprendemos bien la disposicion de este artículo, ó juzgamos ciertamente errónea su redaccion. Lo que parece querer significar es, que los que entreguen á piratas las embarcaciones en que se hallen, serán castigados con las penas que en dichos artículos se señalan. Pero el caso es que esas penas no son las mismas en el un artículo que en el otro. El 156 las establece de tres categorías; el 157 sólo de dos. ¿Cuál es el que debemos seguir, pues que seguir á un tiempo á los dos es imposible? Quien entrega ó vende su buque, ¿será castigado con la cadena temporal en su grado máximo á la muerte, ó con la cadena perpétua á la muerte misma? Este artículo dice que se haga lo uno y lo otro; pero lo uno y lo otro no se puede hacer, es una contradiccion. La penalidad será doble ó será triple; pero no puede ser doble y triple al mismo tiempo.

2. Nuestra opinion es, que en el caso que nos ocupa, la penalidad será la del artículo 156. Cuando hubiere circunstancias atenuantes, se impondrá el grado menor, los veinte años de cadena; cuando las hubiere agravantes, se impondrá el mayor, la muerte: en los casos ordinarios, el grado medio. Esto es lo mas humano, y lo mas seguro, supuesta la dificultad y la duda que quedan indicadas.

3. Por lo demás, la entrega de que se habla en este artículo no puede ser otra que la hecha á sabiendas, libremente y con intencion. La ley no puede hablar de un comandante de barco que se rinde y entrega porque no cree poder defenderse. Aunque en ello hubiere habido cobardía, no por eso tendríamos un delito que pueda penar el Código. Sólo las leyes militares podrán penarlo, cuando se trate de soldados de tierra ó de mar. Mas en las personas de que aquí se trata, el miedo no es un delito, como el valor no es una obligacion. Quien se entregó por miedo, está exento de responsabilidad, cuando el miedo fué fundado é insuperable.

Artículo 159.

«El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 84. *Cometerá también el crimen de piratería, 1.º el que, residiendo en el imperio, traficase con piratas conocidos; ó les suministrare buques, víveres, municiones, ú otra especie de socorro, ó consertare con ellos relaciones cuyo objeto sea perjudicar al país.*—Penas. *Prision con trabajo de dos á doce años.*

COMENTARIO.

1. La disposición de este artículo es una excepcion notoria al sistema del Código. Segun éste, segun los principios consignados en los 13 y 14, las personas de quienes se trata no podrian merecer otra calificación que la de encubridores. Eleyarlos á cómplices es trastornar en este caso aquel sistema, con el objeto de penarlos mas severamente, no bajando más que un grado, en vez de bajar dos, en los castigos.

2. Pero ¿qué es traficar con los piratas? ¿Cuáles serán los actos que caigan naturalmente bajo esta expresion, y por los cuales de consiguiente se incurre en las penas del artículo?—Desde luego, es traficar con ellos comprarles por mayor, ó en cantidades de importancia, lo que hubiesen robado, proporcionando de ese modo salida á los efectos de su delito. Lo será en seguida venderles armas y municiones, medios naturales y necesarios para sus crímenes. Por último, aun el suministro de víveres en partidas considerables podrá caer bajo aquella calificación, cuando sea plenamente voluntario, y hecho, como dice el artículo, con total conocimiento. Todos los que de estas maneras los auxilian, trafican con ellos en verdad. Mas el caso en que mejor se llenan las condiciones ó los motivos que á la ley han dirigido, es el primero de los tres. El mas verdadero traficante con piratas es el que compra para revenderlos los efectos de la piratería. Sobre éste es sobre el que naturalmente ha querido este artículo descargar todo su rigor.

APÉNDICE Á LOS ARTÍCULOS 156, 157, 158 y 159.

1. Al hablar de la piratería y de los piratas en este Comentario, no queremos dejar de decir algunas palabras de otro género de acciones y de ocupaciones, que es necesario no confundir con aquella, pero que sin embargo ofrecen en su comparacion con la misma alguna semejanza. Hablamos aquí del *corso* y de los *corsarios*; agitadores y saqueadores en el mar como los primeros, y que si merecen una muy diversa consideracion á la ley ó á los Gobiernos, no la obtienen por cierto muy distinguida en el aprecio de la conciencia ilustrada é imparcial de los particulares.

2. Háse introducido de algún tiempo acá que cuando dos estados marítimos se hallan en guerra, cada uno de los dos, no contento con hostilizar por medio de sus escuadras, busca y procura el extender el círculo de las hostilidades, concediendo comisiones ó patentes de corso á todo armador, de cualquier país, que las solicite. Investidos con tales despachos, un número mas ó ménos considerable de buques, armados como para guerra, se lanza á los desiertos del mar, para perseguir en ellos los barcos mercantes de la nacion contra la cual se les ha dado la patente. Es, en una palabra, el ejercicio de actos en sí propios de especial piratería, pero autorizados por la situacion de la guerra. Es una guerra bastarda, que mas bien que ese nombre, mereceria el de latrocinio.

3. Aun así, nada diríamos nosotros contra semejante costumbre, si cada Gobierno ó cada Estado beligerante, caso de conceder esas patentes de corso, no las otorgara sino á sus propios súbditos. Por más que sea extraño á nuestras ideas comunes sobre la guerra el que combatan ofensivamente á los que no son militares, y el que se dirijan los combatientes, no á destruir fortalezas, sino á incendiar ó á robar los bienes de particulares individuos; al cabo se podria decir que en esas tristes operaciones eran naturalmente enemigos unos de otros los que en ellas tomaban parte, y que la hostilidad existente en los Estados se dilataba, excusándola, hasta la hostilidad de aquellas personas. Pero no es esto solo lo que sucede. No son los ciudadanos de las potencias enemigas los que obtienen en especial esas comisiones de exterminio y depredacion; lo son cualesquiera capitanes ó armadores de cualquier país, que sin tener participacion ni interés directo en la lucha, las reclaman y las toman, para despojar á los débiles, y enriquecerse con sus despojos. Son aventureros, que corren tras de la riqueza, de cualquier modo que se la gane, ó para quienes el patriotismo no es otra cosa que la codicia y desmedida esperanza de lucro.

4. Repetimos, pues, que si estos hechos no se llaman piratería, porque sus autores llevan un despacho del Gobierno que aceptó sus servicios, la conciencia humana los coloca muy próximos á los de aquella clase, y la razon y el buen sentido se honran estigmatizándolos y con-

denándolos. La moral pública y los intereses bien entendidos de las naciones ganarán mucho el día que todas ellas renuncien á esos medios, y establezcan una sola ley para todos los ladrones de mar; cualquiera que sea su procedencia y denominación.

APÉNDICE Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

1. Una ligera observacion queremos hacer respectiva á los tres capítulos anteriores: ligera, como que versa sólo sobre la índole de las penas empleadas, por regla general, en cada uno de ellos. La diferencia que de su cotejo resulta es digna de tenerse presente, para comprender bien el espíritu que ha animado á nuestro Código, y para juzgarle con conocimiento y exactitud.

2. El título que acabamos de examinar trata de los delitos contra la seguridad exterior del Estado; y este carácter genérico se conserva en los tres capítulos de que aquel se compone. Sin embargo, bajo de esa apelacion general, cada uno de estos presenta; por decirlo así, su fisonomía, y corresponde á su particular clase. El capítulo primero se ocupa de los delitos de traicion: el segundo, de los que, sin llegar á aquella línea, sin tener aquel feo carácter, comprometen la paz ó la independencia del Estado; el tercero, en fin, de los que hieren á las naciones extranjeras en las personas de sus soberanos ó representantes, y de la piratería, ese latrocinio universal, esa profanacion de la paz del Océano.

3. Ahora bien: si examinamos cada capítulo de por sí, encontraremos empleadas las siguientes penas. En el primero: muerte, cadena perpetua, cadena temporal, presidio en sus diversas clases. En el segundo: reclusion, extrañamiento, prision, los tres en sus diversos grados, multa. En el tercero, en fin: muerte, cadena y prision, cuando se trata de soberanos ó representantes extranjeros; muerte y cadena para la piratería.

4. Encontramos, pues, aquí una comprobacion de cuanto hemos dicho en el libro I al examinar las penas en general, y sobre todo al analizar las escalas graduales del art. 79. Encontramos aplicada la distincion entre las unas y las otras, segun es la índole de los delitos. Cuando se trata de traicion ó de piratería, crímenes afrentosos, acciones feas, bajas, viles como ningunas, ó por lo ménos tanto como las que más, la ley ha echado mano de la primera escala, de la que contiene los castigos más propios, más análogos, más satisfactorios para tales culpas. Cuando se trata de delitos que pueden comprometer la paz del reino, pero que no llevan aquel odioso carácter, entónces ha echado mano de las otras, y ya ha aplicado el extrañamiento, ya más frecuentemente la reclusion y la prision. Así se ven confirmadas las doctrinas que en el curso de este Comentario vamos exponiendo: así se vé que la ordenacion y el sistema artístico que desde el principio vamos considerando, tienen de seguro

un objeto real, y el más digno ciertamente que puede haber en este género de obras; la perfeccion de la ley, y la mas justa y acertada correspondencia entre los crímenes y sus castigos ó represiones.

TÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

1. Los delitos contra la seguridad interior del Estado no lo son sin duda contra la existencia de éste, pero lo son contra su manera de ser. El Estado en sí, el Estado respectivamente al mundo, ni muere ni varía por la comision de uno de estos crímenes; pero su situacion íntima, doméstica, si es permitido usar de esta palabra, se estremece, se compromete, puede experimentar dolorosos trastornos, y perjudicialísimas convulsiones. La nacion continuará existiendo á pesar de ellos; pero podrá existir de otro modo. Aun tales, y de tal consecuencia pueden ser estos hechos, que lleguen á afectar esa existencia misma. Un país dominado por la anarquía llega fácilmente hasta la pérdida de su nacionalidad. Acordémonos de la desgraciada Polonia.

2. En nuestro juicio, el título presente debería estar dividido en dos: uno, que tratase de los delitos que afectan á la verdadera seguridad interior del Estado; y otro, de los que dicen relacion al orden público. Tal vez hubiera bastado para realizar la division, poner en cada uno de ellos dos de los cuatro capítulos que siguen. Al primero habrian correspondido los de lesa-majestad, y de rebelion y sedicion; y al segundo los de asociaciones secretas, resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos. No haremos, sin embargo, una acusacion al Código porque no haya seguido completamente esta idea. Los capítulos están en él, aunque reunidos bajo un título solo. Aquello era lo importante; esta cuestion de método era en verdad muy secundaria.